

RESOLUCIÓN No. 03857

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN No. 03728 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas por la Resolución 01865 del 08 de julio del 2021, el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Resolución No. 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, repuso en el sentido de revocar la Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714), y en consecuencia, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, representada legalmente por el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.029 o quien haga sus veces, para operar el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural ubicado en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

Que en el párrafo 2° del artículo tercero se estableció:

*“(…) PARAGRAFO. La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, deberá presentar los estudios de emisiones anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones. (…)”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 03857

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*. (Subrayado fuera de texto).

Que, si bien el Decreto 1076 de 2015 no contiene la figura de la aclaración y corrección de las providencias, se procederá a hacer remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en cuanto a la corrección de errores formales, a saber: **“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de**

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 03857

omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subraya fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Que, en los numeral 4 y 5 del artículo tercero de la **Resolución No. 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**, este despacho estableció:

*“(...) 4. La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO** deberá tener en cuenta que, para mantener vigente el permiso de emisiones que se otorgue, es necesario demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008.*

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Resolución 2267 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones, por medio del artículo 5 cambió la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual establece:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

5. Durante los **sesenta (60) días** posteriores a la puesta en marcha del horno crematorio **IMAD y luego cada seis (6) meses** realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de material particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como metano, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008. (...)

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a aclarar la **Resolución No. 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**, en el sentido de corregir que la frecuencia de monitoreo para presentar los estudios de emisiones debe realizarse de conformidad con lo establecido en los numeral 4° y 5° del artículo tercero del acto administrativo en cita, en cumplimiento de la Resolución 2267 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras

RESOLUCIÓN No. 03857

disposiciones, por medio del artículo 5 cambió la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, omitiendo de esta manera lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, o cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la AUTO No. 02432 Página 6 de 8 Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 6° de la Resolución No. 01865 del 08 de julio del 2021 de esta Secretaría, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: *“2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la **Resolución No. 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**, en el sentido de aclarar que la frecuencia de monitoreo para presentar los estudios de emisiones es la siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA, con NIT. 860.015.300-0, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”,

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 03857

Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 11987 del 11 de octubre del 2021 (2021IE219700)**, una vez se obtenga la renovación del permiso y, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, deberá demostrar:

1. **Durante los primeros 30 días del mes de enero de 2022:** la sociedad debe presentar en medio digital una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior, en el horno IMAD dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
2. **De manera semestral:** Presentar un informe en el cual contenga el análisis del promedio horario y los datos registrados por el equipo de monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) del horno crematorio IMAD, correspondientes al semestre inmediatamente anterior. Esta información debe cumplir con lo establecido en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de **concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia**, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.

3. En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 76 de la Resolución 909 de 2008 la sociedad como responsable de la operación de sus hornos crematorios deberá informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las fuentes, por este motivo deberá informar la fecha de puesta en marcha del horno crematorio IMAD.
4. La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO** deberá tener en cuenta que, para mantener vigente el permiso de emisiones que se otorgue, es necesario demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Resolución 2267 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones, por medio del artículo 5 cambió la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual establece:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses

RESOLUCIÓN No. 03857

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

5. Durante los **sesenta (60) días** posteriores a la puesta en marcha del horno crematorio IMAD **y luego cada seis (6) meses** realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de material particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como metano, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.
6. Se tendrá en cuenta que para demostrar cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) en hornos crematorios, la sociedad debe presentar la información de esta medición de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:

“Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra **para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición** de acuerdo con la frecuencia establecida en la tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.”
7. Durante los **sesenta (60) días** posteriores a la puesta en marcha del horno crematorio IMAD **y luego de acuerdo con la frecuencia de monitoreo calculada**, realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de benzopireno y dibenzo antraceno, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 65 de la Resolución 909 de 2008.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 03857

Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*
- 8. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto del horno crematorio IMAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que se realice.*
- 9. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las temperaturas de operación establecidas en el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008, en la cámara de combustión y de postcombustión del horno crematorio IMAD.*
- 10. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la temperatura de salida de los gases en la chimenea del horno crematorio IMAD, la cual se encuentra establecida en el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.*
- 11. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad,*

RESOLUCIÓN No. 03857

si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

- 12.** *De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:*

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.*
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.*

- 13.** *De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en sus hornos crematorios para permitir el acceso a realizar una medición directa, de conformidad con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.”*

PARAGRAFO PRIMERO. Los demás artículos de la **Resolución No. 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**, continúan plenamente vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. La anterior disposición no modifica la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante **Resolución No. 03728 del 14 de octubre del 2021 (2021EE222999)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300-0, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y en la Transversal 16 A No. 46 – 24 de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico ernesto.angarita@gruporecordar.com.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

